Datuak Babesteko
Euskal Bulegoa

Agencia Vasca de
Protección de Datos

CN13-026

DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A LA CONSULTA SOBRE GRABACIÓN DE IMÁGENES Y REALIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS DENTRO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 11 de junio de 2013, mediante correo electrónico, tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos escrito en relación con el asunto arriba referenciado.

SEGUNDO: El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

> *"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley."*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

CONSIDERACIONES

I

En primer lugar, resulta conveniente constatar que las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se regula la protección de datos de carácter personal (LOPD) y en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, que considera como dato de carácter personal la información gráfica o fotográfica.

El tratamiento de datos personales se define en el apartado c) del artículo 3 como las *"Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así*

como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias", por lo que cualquier tratamiento que se realice con imágenes (captación, almacenamiento, cesión, etc.) debe respetar los principios básicos de la protección de datos.

En segundo lugar, que la protección de datos no está vinculada solamente a la intimidad, sino a un concepto más amplio, como es el de la privacidad. No sólo los datos íntimos son objeto de protección, sino también todos aquellos que aportando información sobre una persona identificada o identificable siguen siendo datos privados, respecto de los cuales el ciudadano posee el poder de control y disposición.

II

La primera conclusión que cabe alcanzar de cuanto se lleva dicho es que los usuarios del recinto deportivo a que se refiere la consulta no sólo tienen un derecho a la intimidad, sino también un derecho a la privacidad de sus datos, el derecho a disponer de los mismos, a conocer quién los posee y con qué finalidad, a pesar de que el afectado se encuentre en un sitio público, como es el recinto municipal.

Por otra parte, atendiendo al concepto de tratamiento antes citado, podemos concluir que la captación de imágenes de las personas que se encuentren en el recinto deportivo, siempre que las mismas sean identificadas o identificables, constituye un tratamiento de datos de carácter personal, sujeto a las prescripciones de la LOPD.

Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento excluye de la aplicación del régimen de protección de datos de carácter personal establecido en él a los ficheros y tratamientos realizados o mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, entendiéndose por tal los tratamientos relativos a las actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.

Como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 2006 *"Lo relevante para la sujeción al régimen de protección de datos no será por tanto que haya existido tratamiento, sino si dicho tratamiento se ha desarrollado en un ámbito o finalidad que no sea exclusivamente personal o doméstico".*

En consecuencia, y únicamente bajo el aspecto de lo que es protección de datos de carácter personal, la grabación o captación de imágenes a las que se refiere el escrito de consulta estaría fuera del ámbito de aplicación de la LOPD, al tratarse de grabaciones o fotografías efectuadas exclusivamente como recuerdo para las familias y dentro de un uso social aceptado comúnmente de grabar o fotografiar estos eventos.

Alcanzada la anterior conclusión, debe igualmente dejarse sentado que aún cuando el tratamiento se inscriba en el ámbito exclusivamente personal o doméstico, en ningún caso podrán captarse imágenes en instancias donde pueda verse afectada la intimidad de las personas, como vestuarios, baños o saunas.

Asimismo, debe recordarse que si en esas imágenes puede procederse a la identificación de las personas que aparecen en ellas y tienen una difusión mayor que el marco de la vida privada del que las trata, será necesario recabar el consentimiento de los afectados o

de sus tutores o representantes legales. Todo ello, con independencia de las conexiones y afectación que la captación de las imágenes pudiera tener con el derecho a la propia imagen regulado en sus aspectos básicos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

III

Finalmente, ante la solicitud de alguna indicación sobre cómo actuar en estos casos, y aunque se trata de una cuestión que escapa al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y al ámbito competencial de esta Agencia, se sugiere, con afán meramente colaborador, que el uso de cámaras fotográficas y vídeos o cualquier otro medio de captación de imágenes o sonidos, así como el uso de imágenes en actividades, eventos y competiciones deportivas se regule a través del reglamento de uso de la instalación deportiva, ya que la aprobación de las ordenanzas reguladoras del uso de los equipamientos deportivos municipales es una competencia de los municipios, conforme establece el artículo 6 d) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco.

A modo de ejemplo, se reproduce aquí el artículo 20 del Reglamento de Centros Cívicos e Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, aprobado el 28 de julio de 2006 (BOTHA nº 135 de 24/11/2006):

> *"Artículo 20.- Uso de cámaras fotográficas y vídeos o cualquier otro medio de captación de imágenes o sonidos.*
>
> *Con el objeto de guardar y respetar la intimidad de las personas usuarias, queda terminantemente prohibida la utilización de cámaras fotográficas o de vídeo, incluidos los teléfonos móviles, PDA u otros dispositivos que incorporen dicha función en todas las estancias en las que se pueda invadir la intimidad de las personas. Queda terminantemente prohibida la captación de imágenes en vestuarios, baños, saunas y estancias similares.*
>
> *En espacios comunes se podrán tomar imágenes de carácter privado salvo que se indique lo contrario por las personas objeto de las imágenes.*
>
> *Cuando la captación de imágenes o sonidos se realice en las zonas comunes del centro y tenga fines informativos, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.*
>
> *Las cámaras de video vigilancia instaladas en los Centros Cívicos e instalaciones deportivas estarán sujetas a la supervisión de la Policía Local y su instalación se efectuará de acuerdo a lo establecido en la legislación en vigor."*

En cuanto al uso de imágenes obtenidas en cursos, actividades, eventos y competiciones deportivas para trabajar la mejora técnica, las personas participantes en ellos o sus tutores o representantes legales deberán prestar un consentimiento informado de este hecho. En caso de oponerse, se lo deberán comunicar al monitor del curso o actividad o a la persona que realice la fotografía o filmación.

En virtud de las consideraciones expuestas, por el Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos se establecen las siguientes

CONCLUSIONES

1.- La grabación o captación de imágenes en instalaciones deportivas, efectuadas exclusivamente como recuerdo para las familias y dentro de un uso social aceptado comúnmente, estaría fuera del ámbito de aplicación de la LOPD al inscribirse en el marco de la vida privada o familiar de los particulares.

2.- En ningún caso podrían grabarse o captarse imágenes en vestuarios, baños, saunas y estancias similares.

3.- La utilización de imágenes para la mejora técnica de los deportistas requerirá el consentimiento informado de los afectados o de sus tutores o representantes legales.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de junio de 2013